

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre subrogacion del título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres secciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado don Manuel Gonzalez Ordoñez, Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, y Licenciado en la de Derecho administrativo con el ejercicio del grado de Doctor aprobado, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se le cambiase el título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en Derecho en las tres secciones; y otros Doctores en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo y Licenciados en la de Derecho civil y canónico, con las asignaturas del Doctorado en esta seccion cursadas y aprobadas, solicitaron tambien, fundados en la misma disposicion legal, que se

les cambiase su título por el de Doctor en Derecho en sus tres secciones:

Que á consecuencia de estas solicitudes, en 14 de Mayo de 1867 se dictó real orden, por la cual, de conformidad con lo informado por el real Consejo de Instruccion pública, se dispuso:

1.º Que los Doctores en las dos secciones de la antigua Facultad de Derecho pueden permutar sus títulos por el de Doctor en la Facultad de Derecho que establece el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866.

2.º Que los Doctores en una de las dos secciones de la antigua Facultad, que en la otra sean Licenciados y tengan probadas las asignaturas del Doctorado, pueden permutar tambien el título de Doctor que posean por el de Doctor en la Facultad de Derecho en sus tres secciones, previo el pago de los derechos que establece la ley de Instruccion pública, cuyo título producirá todos sus efectos.

Y 3.º Que los Doctores en una seccion de la antigua Facultad de Derecho, que sean solo Licenciados en la otra, no podrán disfrutar de los beneficios antes expresados, sino que deberán estudiar las materias que les faltan, con arreglo al art. 9.º del real decreto expresado para aspirar al título de Doctor en la Facultad de Derecho:

Vista la demanda que el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representacion ha presentado ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la real orden de 14 de Mayo de 1867, y que se lleve á efecto el cambio de diploma que establece el citado art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda:

Visto el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Considerando que las disposiciones del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la enseñanza, mas no á los que ya lo hubiesen terminado:

Considerando que la real orden de 14 de Mayo de 1867, que tiene el carácter de general, no solo respeta los derechos de D. Manuel Ordoñez, sino que le dispensa por equidad algunas de las ventajas concedidas á los que estudien con arreglo al nuevo plan de enseñanza;

De conformidad con lo consultado por la referida sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin, se absolvió á la Administracion de la demanda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. — El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de

Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. José María Alea, como marido de doña Josefa del Collado y Abeo, y doña Manuela Abeo Vallin, viuda de D. Marcelliano del Collado, por sí y como curadora *ad bona* de su hijo don Grato del Collado y Abeo, con don Vicente Gonzalez de la Vega sobre servidumbre de medianería; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes de la sentencia que en 27 de Junio último dictó la referida Sala:

Resultando que doña Manuela Abeo y Vallin y sus hijos doña Josefa y D. Grato del Collado y Abeo, dueños *pro indiviso*, como viuda y herederos de D. Marcelliano del Collado, de una casa en la calle de la plaza de la villa de Rivadesella, que este adquirió por título de compra durante la sociedad conyugal, entablaron demanda en 28 de Setiembre de 1866, representada doña Josefa por su marido D. José María Alea, y don Grato por su madre y curadora doña Manuela Abeo, exponiendo que habiendo tratado de reedificar la indicada casa contigua á otra de D. Vicente Gonzalez Vega, aumentándola otro piso que la elevara sobre la de este, para lo cual era necesario remontar la pared, teniendo por consiguiente que retirar el tejado y acomodarse á la línea exterior de aquella; Alea, que dirigia la obra, habia enseñado el plano á Gonzalez Vega y quedado convenidos en él, en la forma de abonarle los perjuicios que la reedificacion le pudiera ocasionar, y en que se conservase al

remontar la pared una piedra saliente de un canalón ó cornisa que cubría el frontal de dicha pared, única advertencia que había hecho D. Vicente; á lo cual había consentido, sin embargo de la irregularidad que causaba en el frente de su casa, y por evitar inconvenientes que retrasasen la obra: que la pared divisoria de ámbas fincas era medianera hasta el punto donde llegaba la altura de la reedificación, y desde aquel para arriba no existía hueco alguno ni signo exterior contrario á las servidumbres de medianería: que elevada la pared era preciso acomodar á su nueva forma la recomposición del tejado de la de D. Vicente, la cual tenía un canalón de piedra en el remate de la fachada, en el que desagüaba el tejado, de manera que este sobresalía ó volaba sobre el edificio nada más que lo que ocupaba el canalón; y como la boca de la esquina contigua á la otra casa era recta, vertía las aguas en el terreno que correspondía al frente de la pared medianera: que D. Vicente había acomodado la recomposición del tejado allegándole á la pared remontada ó elevada; pero al mismo tiempo había dado una nueva forma al alero volando sobre la calle cuando antes no llegaba más que al canalón, y ocupando todo el frente de la pared, cubriendo la piedra saliente del canalón ó cornisa de que quedaba hecho mérito; y avanzando las tejas algo más que la piedra, resultaba que no solo ocupaba el frontal de la pared medianera, sino también una parte de la casa perteneciente á los demandantes, hasta el punto de impedir que se pudiera abrir y arrimar á la pared la puerta exterior de un balcón abierto en aquella parte del frente de dicha casa, y también la colocación del tubo ó canalón que debía recoger las aguas del tejado, bajando recto por el centro del frontal hasta desaguar en la calle; hecho que explicaba que el objeto que se había propuesto D. Vicente al conservar la piedra saliente del canalón había sido establecer un signo para que la pared divisoria se considerase perteneciente á su casa, sin que la contigua tuviese en ella más derecho que el que D. Vicente regulase; y ejercitando en su virtud la acción real de servidumbre urbana confesoria de medianería, suplicaron se declarase que la pared divisoria de las dos casas prestaba dicha servidumbre á la de los demandantes, y en su consecuencia se condenase á D. Vicente Gonzalez Vega á reconstruir y retirar el tejado de la suya hasta

la línea recta exterior de la pared divisoria, dejando libre el frontal y por consiguiente también la parte de pared de la casa de los demandantes para el uso del canalón y puerta del balcón; con apercibimiento de que si no lo verificase se pondrían operarios á su costa, con imposición de las que se originasen en el juicio:

Resultando que acordada á instancia de D. Vicente Gonzalez Vega la suspensión de las obras que los demandantes ejecutaban basadas en la pared lateral de la casa del demandado, contestó este á la demanda negando la existencia de los acuerdos y convenios alegados de contrario, y sosteniendo que su casa era mucho más antigua que la de los demandantes, de más altura y de más fondo, radicando la pared de que se trataba en terreno de su propiedad, y presentando signos contra la medianería; pues además de la cornisa, tenía piedras que sobresalían de la superficie y se introducían por la fachada de la casa de los contrarios: que todas las obras ejecutadas por estos lo habían sido sin acuerdo y consentimiento del demandado prevalido de su ausencia, aprovechándose, no solo de la mayor altura de la pared de la casa de esta parte, sino alargando el fondo de su edificio, ocupando también parte de dicha pared por el Mediodía, y construyendo un balcón en la fachada que se extendía hasta la esquina de la casa del demandado, y se introducía bajo la cornisa que en la pared en cuestión tenía en su parte superior: que viendo invadida su propiedad se había limitado á reponer el alero de su tejado en la misma forma, y aun menos saliente que le tenía, no habiendo innovado nada en su extensión ni dirección de las vertientes: que al actor incumbía la prueba cumplida de la existencia de la servidumbre afirmativa, y los demandantes no podían justificar que se hallase constituida la de que se trataba por ninguno de los medios que reconocía el derecho: que la servidumbre de medianería no se presumía más que hasta el punto común de elevación, y siempre bajo el supuesto de que no existieran signos contrarios, que lo eran, según el proyecto del Código civil, las piedras pasaderas que de distancia en distancia, como sucedía en el caso actual, salían fuera del edificio, habiendo además la imposta, cornisa y otros signos que acreditaban la inexistencia de la servidumbre: que radicando la pared referida sin género alguno de duda en terreno de la casa del de-

mandado, pues desde tiempo inmemorial había tenido esquinas labradas y la otra carecía de ellas, tampoco podía suponerse la servidumbre con arreglo á dicho Código: que en la mayor altura que tenía la pared de la casa del demandado no podía existir medianería como dictaba el buen sentido, y en su virtud los demandantes habían debido probar que habían adquirido por un título legal de medianería la mayor elevación, y no habiéndolo hecho no habían podido edificar utilizando la mayor altura de la referida pared, así como tampoco ocupar más fondo sirviéndose de la misma; y que aun en hipótesis de que existiera medianería, la palabra indicaba las facultades que debían tener los condueños, de suerte que el uno no pudiera edificar sin acuerdo ni consentimiento del otro, siendo la consecuencia de todo que las cosas debían reponerse al estado que ántes tenían y acordarse la demolición de lo edificado por los demandantes; y utilizando sobre ello la reconvencción oportuna en fuerza de la acción real que le competía, suplicó se le absolviera de la demanda, declarando además que los demandantes habían reedificado indebidamente cargando sobre la pared de fachada lateral que tenía el edificio contiguo, y que esta no era medianería en todo ni en parte, sino de la exclusiva propiedad del demandado, condenándose en todo caso á los demandantes á destruir lo edificado sobre dicha pared y á dejar las cosas en el estado que tenían dentro de un breve término; con apercibimiento de verificarlo á su costa, imponiéndole las costas que ocasionare:

Resultando que cinco días ántes de la presentación de este escrito, en 15 de Octubre de dicho año, había deducido demanda don Vicente Gonzalez Vega para que se declarase de su exclusiva propiedad y libre de servidumbre la citada pared, y se condenase á los herederos de Collado á la demolición de lo que sobre ella habían edificado, y á la indemnización de los daños, perjuicios y costas: que acumulada esta demanda, después de haberla contestado aquellos, á la aducida por los mismos, evacuó Gonzalez Vega posiciones, manifestando que la casa de estos tenía antes de la reedificación por la parte de atrás tanta altura como la del declarante; pero que en lugar de ser de cantería era de tabique sencillo, y se encontraba unas varas más retirada: que Alea le había presentado un croquis de la fachada de una casa con seis huecos pero sin decir la altura ni

sobre qué se había de apoyar: que observando que aquellos se hallaban muy cerca de la pared de su casa, le manifestó que no consentía que las vidrieras pegasen sobre ella al abrirse, como no podía menos de suceder, sobre lo cual tuvieron disensión, sin que mostrase tampoco conformidad; y que aunque dijo que pensaba hacia ya tiempo dar más caída á las aguas de su casa, esto había sido como cosa independiente y exclusiva del declarante, no habiendo habido ninguna conformidad para que el D. José construyera la pared, y después el declarante tomase la parte que necesitase para dar más elevación al tejado de su finca:

Resultando que los demandantes Alea y consortes replicaron reproduciendo los fundamentos de su demanda relativos á la medianería de la pared divisoria, y al acuerdo con Gonzalez Vega respecto á la forma de la reedificación de la casa de los demandantes, á la que se había acomodado lo ejecutado también por aquel en la contigua; alegando que si pudiera existir alguna duda sobre la existencia de dicho acuerdo, negado rotundamente al contestar á la demanda, habría desaparecido por completo con la declaración del demandado:

Resultando que este negó de nuevo la existencia de tal acuerdo, como lo había consignado en su declaración; alegando además que aun cuando hubiera existido, nunca podría surtir efecto legal por hallarse interesado en el asunto un menor de edad, y las transacciones con estos ó sus curadores tenían que sujetarse á las formas protectoras de la ley bajo pena de nulidad; y que á ser así versaría la cuestión sobre cumplimiento de un contrato, del cual nacería una acción personal, pero no la real de servidumbre que ejercitaban los demandantes:

Resultando que por una y otra parte se practicaron pruebas de testigos y peritos, y que la Sala primera de la Audiencia de Oviedo dictó sentencia en 27 de Junio del año último, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Vicente Gonzalez Vega de la demanda interpuesta por D. José María Alea y doña Manuela Abeo, declarando improcedente la reconvencción propuesta por D. Vicente Gonzalez Vega en cuanto en esta forma pedía que se declarase que la pared de su casa no era medianera sino de su exclusiva propiedad, y condenando á aquellos á que en el término de 30 días demolieran á su costa la obra que habían ejecutado sobre dicha pared, con lo cual que-

daba resuelta la demanda deducida por D. Vicente Gonzalez Vega: Resultando que D. José Maria Alea y consortes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al considerar que los recurrentes no habian probado que la pared de la casa de Gonzalez Vega prestara servidumbre de medianería, la doctrina de jurisprudencia segun la cual se presume tal servidumbre mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion, y las leyes 2.ª, título 13, y 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Setiembre de 1859 y 1.º de Diciembre de 1866, puesto que Don Vicente Gonzalez Vega habia confesado que las dos casas tenian la misma elevacion por la parte de atrás, y se consideraba no obstante que incumbia habilitar otra prueba á los recurrentes, siendo así que á aquella confesion no se la podia negar el valor que la atribuian las citadas leyes y jurisprudencia:

2.º Con la declaracion de que sobre la pared intermedia no podian edificar los recurrentes, porque no habia precedido con Don Vicente pacto, consentimiento ni otro título independiente de la servidumbre, la citada ley 2.ª, título 13 de la Partida 3.ª, en cuanto el valor de prueba plena á la confesion de aquel, que envolvia el consentimiento de dar mayor elevacion á la parte intermedia, hecho que era de todo punto indispensable para llevar á efecto las obras que D. Vicente tenia proyectadas en su casa, y que habia ejecutado á la vez que Alea é inmediatamente despues:

3.º En cuanto les condenaba á demoler lo edificado sobre la pared intermedia, la regla 7.ª del Derecho, porque Gonzalez Vega habia podido prohibir y no habia prohibido las obras que se ejecutaban sobre la expresada pared, y eran idénticos los efectos de su aquiescencia al hecho de haber prestado consentimiento expreso:

4.º La regla 29 del Derecho, porque D. Vicente se habia aprovechado de las obras ejecutadas en la pared por D. José Maria Alea, y debia sentir el embargo de la cosa aquel que habia el pro de ella:

5.º La doctrina de jurisprudencia constantemente admitida de que el dueño de un edificio contiguo á otro de mayor eleva-

cion puede adquirir en la parte de pared que para el efecto ocupe los derechos de medianería, siempre que no impida el uso de alguna servidumbre legítimamente constituida y pague prororcialmente el importe de la obra que utilice, á lo cual se habia ofrecido D. José Maria Alea, segun confesion de D. Vicente:

6.º Y por último, y al absolver á Gonzalez Vega de la demanda, las leyes 14 y 15, título 31 de la partida 3.ª, porque avanzaba el alero de la casa de este último sobre la fachada de la perteneciente á D. José Maria Alea y consortes, y se componia de una servidumbre para cuya legítima existencia seria menester que acreditara D. Vicente que habia sido establecida por medio de contrato, testamento ó prescripcion, respecto de lo cual nada se habia probado y se guardaba silencio en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que en la hipótesis de que fué doctrina de jurisprudencia el principio «de que se presume tal servidumbre (la de medianería) mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario en las paredes divisorias,» no seria aplicable al caso de autos por haber apreciado la Sala estar en el de la excepcion y no de la regla general:

Considerando, ademas, que tampoco son aplicables las leyes 2.ª, título 13, y 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª, ni la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal que en él se citan, porque no existe la confesion de D. Vicente Gonzalez Vega, ni de lo confesado se deduce lo que supone el reclamante:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que no existiendo tampoco la conosciencia de Gonzalez Vega que se supone en el extremo á que se refiere, la sentencia no infringe la citada ley 2.ª, título 13 de la Partida 3.ª:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que aun dando á lo dispuesto en la regla sétima del Derecho toda la latitud que supone el recurrente, no podia equipararse la aquiescencia al consentimiento expreso, y menos en el caso de autos, en que Gonzalez Vega ha sostenido que las obras de que se trata se hicieron en su ausencia:

Considerando, en cuanto al cuarto, que tampoco tiene aplicacion al caso de autos lo dispuesto en la regla 29 del Derecho, porque supuesta la inexistencia de la servidumbre de medianería,

y que todo el grueso de la pared divisoria es propiedad de Gonzalez Vega, ningun provecho ha experimentado:

Considerando; en cuanto al quinto motivo, que el principio que en él se sienta «de que el dueño de un edificio contiguo á otro de mayor elevacion puede adquirir en la parte de pared que para el efecto ocupe los derechos de medianería siempre que no impida el uso de alguna servidumbre legalmente constituida, y pague proporcionalmente el importe de la obra que utiliza,» no es doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales, porque esto equivaldria á una expropiacion de la propiedad que solo puede tener lugar en los casos y en la forma que prescriben leyes especiales:

Considerando, en cuanto al sexto y último motivo, que no constando el hecho de que Gonzalez Vega haya construido el alero de que se trata en términos que constituya una servidumbre en favor de su casa y sobre la de D. José Maria Alea y consortes, la sentencia no infringe las leyes 14 y 15, título 31 de la Partida 3.ª, que tratan de las maneras por las que pueden ser puestas y por cuánto tiempo pueden ganarse las servidumbres;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Alea y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara.

Madrid 15 de Enero de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

JUZGADOS.

Núm. 104.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la escribanía del infrascrito, se siguen los autos concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Ramon Berlanga, que fué de esta vecindad, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, para su venta, los efectos de cristal, estantería y demás enseres que componian el establecimiento que aquel tuvo en esta capital, habiendo señalado para el remate el dia cinco de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sin que se admitan proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á dichos efectos; advirtiéndose que estos se hallan depositados en poder de don Manuel Osuna Garcia, de este domicilio, con quien podrán avistarse las personas que piensen interesarse en la subasta, para ver con antelacion repetidos efectos, así como tambien podrán acudir á la escribanía del actuario para conocer el valor dado en tasacion á cada uno de aquellos, puesto que por la mucha diferencia de clases y precios que existen, dejan de describirse.

Dado en Córdoba á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.— De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 93.

Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.

El dia treinta del actual, á las doce de su mañana, se sacan á pública subasta, para su venta, siete caballos de desecho de esta Remonta, en el cuartel llamado de la Trinidad, que ocupa la misma.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, por medio de este anuncio.

Córdoba 24 de Enero de 1869. —El Coronel, Antonio Barberin.

Núm. 94.

Depósito de caballos sementales de Córdoba.

Segun lo dispuesto por el Go-

bierno Provisional de la Nacion, el servicio de cubricion que han de prestar los caballos de dicho Depósito, será sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que sean presentadas con el indicado objeto.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

El Coronel Jefe del Depósito, Antonio Barberin.

Núm. 95.

Guardia civil.—Primer Gefe.—4.º Tercio.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el dia 4

de Febrero próximo á la venta en pública subasta de cinco caballerías de desecho de los de este Tercio, cuyo acto deberá tener lugar desde las once de la mañana á las dos de la tarde de dicho dia, en la casa cuartel que ocupa la fuerza, sito en la calle de Bailen, exconvento de San Pablo en esta capital; se anuncia al público para conocimiento de los que deseen adquirir dichos caballos, puedan presentarse al acto de la subasta.

Sevilla 23 de Enero de 1869.—El Coronel, Antonio Conti y Galiano.

Núm. 90.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Circular.

Con posterioridad á la circular de este Centro directivo de primero del corriente, la compañía inglesa de navegacion Peninsular y Oriental ha introducido variaciones de consideracion en sus itinerarios para las expediciones de la correspondencia á China, archipiélago Filipino, Australia y puntos intermedios del Mediterráneo, Oceano, India y mar de la China.

En su consecuencia el envío de la correspondencia se efectuará en los dias siguientes:

Ceilan, Penang, Singapore, China, Japon, archipiélago Filipino.

Meses.	Salida de Gibraltar.		Salida de Madrid.		Cuando se dirija por la via de Marsella.	
					Salida de Marsella.	Salida de Madrid.
Enero.	13	27	9	23	15 23 29	10 18 24
Febrero.	40	24	6	20	9 12 20 26	4 7 15 21
Marzo.	10	24	6	20	9 12 20 26	4 7 15 21
Abril.	7	21	3	17	9 17 23	4 12 18
Mayo.	5	19	1	15 29	7 15 21	2 10 16 30
Junio.	2	16 20	12	16	4 12 18	7 13 27
Julio.	14	28	10	24	2 10 16 30	5 11 25
Agosto.	11	25	7	21	7 13 27	2 8 22 30
Setiembre.	3	22	4	18	4 10 24	5 19 27
Octubre.	6	20	2	16 30	2 8 22	3 17 31
Noviembre.	3	17	13	27	5 19 27	14 22 28
Diciembre.	1	15 29	11	25	3 17 25 31	12 20 26

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden y los diferentes puntos de la India se remitirá por la via de Inglaterra, y su salida desde Madrid deberá efectuarse lo mas tarde todos los martes, utilizando el tren exprés de las tres de la tarde. Verificándose la salida de la correspondencia para la Australia desde el puerto de Gibraltar en los dias 27 Enero, 24 Febrero, 24 Marzo, 21 Abril, 19 Mayo, 16 Junio, 14 Julio, 11 Agosto, 8 Setiembre, 6 Octubre, 3 Noviembre y 1 y 29 Diciembre, las expediciones desde Madrid serán en los dias: 23 Enero, 20 Febrero, 20 Marzo, 17 Abril, 15 Mayo, 12 Junio, 10 Julio, 7 Agosto, 4 Setiembre, 2 y 30 Octubre, 27 Noviembre y 25 Diciembre.—Es copia.—

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 26 de Enero de 1869.—El Administrador principal, José Cisneros.

### ANUNCIOS.

#### Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

#### Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

#### Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las

cantidades imaginarias, por do José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs. Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.